

RESOLUCION ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/ N° 176-2014

La Paz, 11 MAR 2014

**CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°
APS/DJ/DS/N° 1132-2013 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2013**

VISTOS:

El memorial de recurso de revocatoria interpuesto por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A.; el memorial de recurso de revocatoria interpuesto por Nacional Vida Seguros de Personas S.A.; el memorial de recurso de revocatoria interpuesto por Seguros Provida S.A.; el memorial de recurso de revocatoria interpuesto por Seguros Illimani S.A., y el memorial de recurso de revocatoria interpuesto por Bisa Seguros y Reaseguros S.A., todos recepcionados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en fecha 8 de enero de 2014, el Informe Técnico APS/DS/JCF/06/2014 de 23 de enero de 2014, el Informe Legal APS/DJ/DS/40/2014 de 10 de marzo de 2014, las normas legales aplicables al caso concreto y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente;

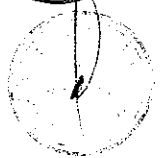
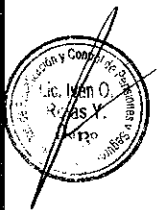
CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en uso de las facultades conferidas por el artículo 43 de la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998, emite la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 09 de diciembre de 2013, que deja sin efecto la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 680/2013 de 29 de julio de 2013 y aprueba el Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador.

Que notificada que fuera la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 09 de diciembre de 2013, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A.; Nacional Vida Seguros de Personas S.A.; Seguros Provida S.A.; Seguros Illimani S.A., y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., en tiempo hábil y oportuno interponen recurso de revocatoria contra la misma.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en merito a lo dispuesto por los artículos 15 parágrafo I y 44 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, y artículo 62 inciso e) del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley N° 2341, dispone la acumulación en un solo proceso de los recursos interpuestos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 09 de diciembre de 2013 y conmina a los recurrentes a unificar su representación.

Que mediante nota de 6 de febrero de 2014, y recepcionada en esta Autoridad de Fiscalización, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Vida Seguros de Personas S.A., Seguros Illimani S.A. y Seguros Provida S.A., designan como representante común a la señora Sabrina



Bergamaschi Bergamaschi con domicilio en la Av. Arce N° 2631, Edificio Torre Multicine piso 14, de la zona de San Jorge de la ciudad de La Paz, haciendo constar que el mandato le autoriza para actuar en todas las instancias y fases en la vía de impugnación administrativa.

CONSIDERANDO:

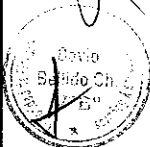
Que el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, señala: *"los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución definitiva dictada por las Superintendencias Sectoriales del SIREFI, que tenga alcance general o particular que, a criterio del sujeto regulado o interesado, afecte, lesiones o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"*.

Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, establece: *"Los recursos se presentarán, dentro del plazo establecido, por escrito, de manera fundamentada, especificando la resolución impugnada, acreditando personería y señalando domicilio"*

Que en concordancia con lo dispuesto en los artículos mencionados precedentemente, el artículo 38 parágrafo I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, determina: *"Los recursos de revocatoria proceden contra toda resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales que cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente, debiendo para la admisión del mismo, además de su interposición dentro del plazo hábil..."*

Que el artículo 48 del mismo cuerpo legal, dispone que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles administrativos siguientes a la notificación o publicación de la resolución impugnada.

Que revisados los antecedentes se puede evidenciar que los recurrentes La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A.; Nacional Vida Seguros de Personas S.A.; Seguros Provida S.A.; Seguros Illimani S.A., y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., plantearon recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2014 de 9 de diciembre de 2013, de manera escrita, fundamentada, acreditando personería, señalando domicilio y dentro del plazo establecido por el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27175, por lo que, **corresponde su admisión** y tramitación.



CONSIDERANDO:

Que las funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, se encuentran normadas en la Ley de Pensiones y N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene como objetivo regular la actividad aseguradora, reaseguradora, de intermediarios y entidades de prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia, y transparencia garantizando un mercado competitivo. Asimismo determina los derechos y deberes de las entidades aseguradoras y establece los principios de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

Que tanto la Ley de Pensiones N° 065 en su artículo 168 inciso a), y la Ley de Seguros N° 1883 en su artículo 43 incisos c), s) y t), otorga a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, la facultad de supervisar, fiscalizar, regular, inspeccionar y emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de sus funciones y atribuciones la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/° 1132 de 9 de diciembre de 2013, que aprueba el Reglamento para la Realización de Fiscalización al Mercado Asegurador, con el objetivo de contar con una norma que permita a la Autoridad Fiscalizadora determinar si los operadores del mercado asegurador cumplen con la normativa del sector, velando por la solvencia y liquidez de los mismos, y por ende la protección de los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

CONSIDERANDO:

Que La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., Nacional Vida Seguros de Personas S.A., Seguros Illimani S.A., Seguros Provida S.A., y mediante memorial recepcionado en fecha 8 de enero de 2014, en esta Autoridad de Fiscalización, solicita la **REVOCATORIA** de los artículos 2 y 4 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132 de 9 de diciembre de 2013 y de los artículos 4, 18, 21 y 23 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, señalando de manera resumida lo siguiente.

1. El citado acto administrativo (R.A. N° 847/2013) deja sin efecto el artículo 5 de la R.A. N° 680/2013, aceptando que la APS al dictar la R.A. N° 680/2013, no adecuó el artículo 5 de la R.A. N° 680/2013, al ordenamiento jurídico vigente; es decir, que la APS al no establecer plazos cuyo cumplimiento sea materialmente posible no adecuó el acto administrativo

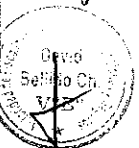
recurrido al ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente, a los preceptos contenidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

2. Sin tener en cuenta, los fundamentos de legalidad expuestos en la R.A. N° 847/2013 y la decisión de carácter legal adoptada por la APS a través del citado acto administrativo, esta entidad pública nuevamente, incurre en la observancia del ordenamiento jurídico al dictar la R.A. N° 1132/2013 objeto del presente recurso de revocatoria.
3. En concreto, tanto las normas vigentes (arts. 28 y 35 de la LPA), la doctrina y la jurisprudencia convergen en la afirmación de que todo acto administrativo que dicte la Administración Pública, en el ejercicio de sus competencias, debe ser materialmente posible.
4. En el presente caso, el Reglamento para la realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador (Reglamento) aprueba el procedimiento que aplicará la APS, para la ejecución de las fiscalizaciones en campo a los operadores del mercado asegurador y, consecuentemente, establece dos tipos de fiscalizaciones; la ordinaria o de seguimiento y la especial. El citado Reglamento al normar la fiscalización especial dispone, en su artículo décimo octavo, que la documentación y/o información que fuera requerida por la comisión, deberá ser entregada en los plazos otorgados por ésta; esta exigibilidad es de imposible cumplimiento si se tiene en cuenta que la Comisión, bajo un criterio arbitrario, podría disponer que se entregue la información o la documentación requerida en el plazo de un (1) día administrativo o incluso de una (1) hora.



5. Se cumple esta afirmación (imposible cumplimiento), teniéndose en cuenta:

- Que (i) una empresa de seguros tiene un domicilio principal afincado en una determinada ciudad y tiene sucursales a lo largo del país y que, la documentación requerida por la Comisión Fiscalizadora de la APS, no necesariamente se encuentra en las oficinas ubicadas en el domicilio principal de la empresa...
- Si se tiene en cuenta los mecanismos de transporte de documentación existente en el país y las distancias existentes entre las oficinas principales y las sucursales, sólo se puede concluir que la documentación o información requerida por la Comisión Fiscalizadora de la APS, no podrá proporcionarse, materialmente, en el plazo que establezca la comisión, lo que hace inaplicable y no exigible esta disposición.



- Que la documentación de una aseguradora se divide en documentación activa y pasiva, la pasiva normalmente se encuentra archivada en lugares que no están próximos a la oficina principal o a las sucursales, lo cual, implica una dificultad al momento de ubicar la documentación en los archivos pasivos de la empresa y transportarlos a la oficina principal o al lugar en el que se esté realizando la inspección...
6. De lo expuesto, se concluye que la obligación prevista por el citado artículo décimo octavo del Reglamento aprobado por la resolución administrativa impugnada, es de imposible cumplimiento..., generándose consecuentemente su nulidad de pleno derecho de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 35 de la LPA, por lo tanto, se solicita la revocatoria de esta disposición administrativa impugnada.
7. Lo alegado, alcanza una mayor repercusión si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la R.A. N° 1132/2013 y de lo previsto en los artículos 4 y 21 del Reglamento, que establecen que la aseguradora debe entregar o presentar la documentación y/o información dentro de los plazos que señala el Reglamento y que el artículo 18 establece que el plazo lo establece la Comisión a su libre arbitrio sin establecer un mínimo criterio de legalidad.
8. Finalmente, el artículo 23 del Reglamento prevé que la falta de entrega de los documentos o la información a la comisión de la APS será considerada como resistencia a la fiscalización y, por lo tanto, sancionado por el Reglamento de Sanciones para el Sector de Seguros, conducta que está tipificada en el inciso f) del artículo 17 de la citada norma, como infracción grave sujeta a la imposición de una sanción (multa) no menor a los 80.000 UFV y no mayor a los 200.001 UFV, multa cuyo pago, que es indefectible, afectará la normal gestión de la aseguradora.
9. La administración pública es competente cuando es titular de la potestad (competencia) de cuyo ejercicio se trate para dictar un acto, con lo cual, sólo podrá dictar un acto el órgano de la administración que tenga atribuida la competencia para ello...
10. Ahora bien, la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo afecta a aquellos que salen del ámbito de su competencia invadiendo el campo reservado a otros órganos del Estado, lo que implica que cuando un acto administrativo es dictado por un órgano público no competente, el acto deviene en nulo de pleno derecho.
11. En el presente caso, el artículo 18 dispone que la documentación y/o información que sea requerida por la Comisión deba ser entregada. Al respecto, debe precisarse, primero que la empresa aseguradora está

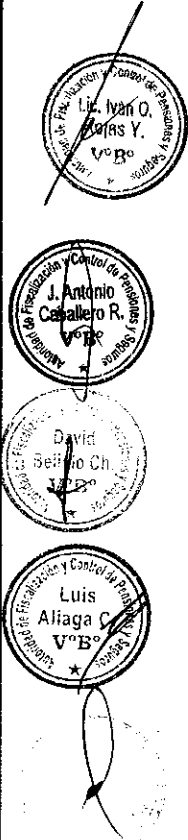


obligada a entregar los documentos o información que la APS requiera en el ejercicio de sus competencias, ésta es una precisión relevante; segundo, la empresa aseguradora sólo está obligada a entregar la información o la documentación cuando exista una obligación legal, por ejemplo el plazo de custodia de la documentación establecida por el Código de Comercio; y, tercero, la empresa aseguradora sólo está obligada a entregar la documentación o información que sea materialmente posible de obtener y custodiar.

12. De lo expuesto, se establece que la previsión contenida en el artículo 18 del citado reglamento no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y requiere precisarse para cumplir este cometido, por lo tanto, se solicita la revocatoria de esta disposición administrativa.

Que con los mismos argumentos desarrollados, Bisa Seguros y Reaseguros S.A., solicita la **REVOCATORIA** del artículo 1 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132 de 9 de diciembre de 2013 y de los artículos 4, 12, 18, 21 y 23 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, señalando adicionalmente lo siguiente:

1. ...y en el artículo décimo segundo dispone que la documentación y/o información adicional que fuera requerida por la comisión dentro de la inspección deberá ser presentada en los plazos otorgados por esta; esta exigibilidad es de imposible cumplimiento si se tiene en cuenta que la Comisión, bajo un criterio arbitrario, podría disponer que se entregue la información o la documentación requerida en el plazo de un (1) día administrativo o incluso de una (1) hora, en atención a que el Reglamento solo establece el plazo máximo que puede otorgar la APS a las compañías para presentar la información, que es de cinco (5) días, sin disponer un plazo mínimo de espera o tolerancia para recibir la documentación, ya que debería ser exigible la presentación de la documentación a partir del tercer día de requerida la misma, con el fin de que las compañías tengan como mínimo dos días para preparar la información y/o documentación requerida, caso contrario el requerimiento sería de imposible cumplimiento.
2. El artículo 21 del Reglamento dispone que en caso de que el operador del mercado asegurador no cumpla con los términos y plazos establecidos, la comisión suspenderá su trabajo y emitirá el acta de levantamiento de la comisión, sin considerar que el retraso puede deberse a causas ajenas a la voluntad de la compañía cuando el Órgano Supervisor otorgue un plazo demasiado corto que no prevé la anticipación necesaria para que todos los documentos requeridos sean preparados, suspensión que evitará el cumplimiento de la labor de supervisión de la APS, por motivos que carecen de sustento, al no establecer plazo mínimo de espera razonable para que las compañías presenten la documentación requerida.



CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad considera impertinente la afirmación que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, revocó la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 680/2013 de 29 de julio de 2013, por no adecuar el acto administrativo recurrido al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que la mencionada resolución fue revocada parcialmente por que la APS atendió la preocupación de los recurrentes, en relación a contar con un (1) día como plazo mínimo para la entrega de la documentación, sin considerar un plazo máximo, y no, como lo aseveran los recurrentes, por vulneración de preceptos legales o considerar que sería imposible que la información o documentación solicitada no pueda ser entrega en un plazo mínimo de (1) día; Como prueba de ello esta lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 847/2013 de 17 de septiembre de 2013, que de manera textual señala:

“Que en cuanto al plazo, la norma establece que: NO PODRÁ SER MENOR A UN (1) DÍA ADMINISTRATIVO, es decir impone un límite mínimo pero no un máximo, lo que no, significa, como de manera errada han interpretado las recurrentes, que la documentación deba ser entregada en un (1) día hábil administrativo desde que es solicitada.

Que no obstante la aclaración anterior la APS, entiende la preocupación de las entidades reguladas...”

Que para poder analizar los argumentos presentados por las recurrentes, es preciso determinar que se entiende por acto administrativo, encontrando su definición en el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que señala: *“Se considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se resume legítimo”.*

Que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, establece cuales son los elementos esenciales del acto administrativo siendo estos los siguientes:

- Competencia: Ser dictado por autoridad competente.
- Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
- Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible
- Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico.

- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Que en este marco y de acuerdo a lo señalado por los recurrentes, es importante analizar primero la supuesta falta de competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, para emitir la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013.

Que las recurrentes señalan que sólo podrá dictar un acto el órgano de la administración que tenga atribuida la competencia para ello, por lo que, aquel acto administrativo dictado por un órgano público no competente, es nulo de pleno derecho, debiendo precisarse primero que la empresa aseguradora está obligada a entregar los documentos o información que la APS requiera en el ejercicio de sus competencias, ésta es una precisión relevante; segundo, la empresa aseguradora sólo está obligada a entregar la información o la documentación cuando exista una obligación legal, por ejemplo el plazo de custodia de la documentación establecida por el Código de Comercio; y, tercero, la empresa aseguradora sólo está obligada a entregar la documentación o información que sea materialmente posible de obtener y custodiar.

Que los recurrentes deben recordar que la competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, entendida como el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia y el territorio, se encuentra establecida en la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, cuando en su artículo 168.b) señala: *“Fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a...Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción...”* y en el artículo 43 de la ley de Seguros N° 1883, encontrándose entre ellas la de supervisar, inspeccionar, emitir disposiciones operativas y toda aquella que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley de Seguros N° 1883, en su artículo 1 establece el ámbito de aplicación de dicha norma señalando: *“El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las actividades de asumir riesgos de terceros y conceder coberturas, la contratación de seguros en general, el prepago de servicios de índole similar al seguro, así como los servicios de intermediación y auxiliares de dichas actividades, por sociedades anónimas expresamente constituidas y autorizadas a tales efectos, por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS”*.

Que en este contexto queda claro que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene potestad normativa de regulación, consistente en la emisión de normas que concreten reglas dentro del ámbito de su aplicación, aspecto que debe ser llevado adelante en concordancia con lo dispuesto por el

Código de Comercio, como norma integradora del bloque de legalidad de la actividad aseguradora.

Que en uso de esta potestad la APS, dicto la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, cuyo Reglamento, establece el procedimiento a seguir cuando la APS realice inspecciones in situ a los operadores del mercado asegurador, es decir, a este segmento de actividad económica en particular, por lo tanto, la solicitud de información y/o documentación está relacionada a este tipo de actividades y en el marco de lo dispuesto por el Código de Comercio, como lo es el plazo de conservación de documentos mercantiles.

Que por todo lo relacionado y sin entrar en mayores consideraciones se establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, tiene competencia para emitir normas operativas y regulatorias que establezcan reglas en el caso específico para la entrega de información y/o documentos cuando se realicen inspecciones in situ, por lo tanto, no se configura la causal de nulidad contenida en el inciso a) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, otro elemento esencial del acto administrativo, es el objeto, mismo que debe ser cierto, lícito y materialmente posible, es decir, que aquella declaración, disposición o decisión de la administración pública tiene que ser comprobada, enmarcada en el ordenamiento jurídico y viable.

Que en este marco, el objeto del Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, se encuentra establecido en el punto PRIMERO del mismo cuando señala: *"El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, para la realización de fiscalizaciones en campo (in situ), a los operadores del mercado asegurador"*.

Que uno de esos procedimientos o pasos, se encuentra establecido en los puntos **CUARTO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO OCTAVO** del Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, cuando señalan:

"CUARTO.- La documentación y/o información que la comisión requiera de los regulados para el ejercicio de sus funciones, le será entregada y presentada en los formatos que se establezcan y dentro de los plazos que se señalan en el presente Reglamento".

DÉCIMO SEGUNDO.- La documentación y/o información adicional que fuera requerida por la comisión, deberá ser entregada en los plazos otorgados por ésta.

DÉCIMO OCTAVO.- La documentación y/o información adicional que fuera requerida por la comisión, deberá ser entregada en los plazos otorgados por ésta”.

Que para las recurrentes la entrega de documentación y/o información que fuera requerida por la comisión en los plazos otorgados por ésta, es una exigencia de imposible cumplimiento, por lo tanto, la mencionada norma tiene un objeto materialmente imposible, presumiendo que en un acto arbitrario la APS, podría otorgar un plazo de (1) un día o (1) una hora.

Que las recurrentes, tratan de justificar esta supuesta imposibilidad material, señalando i) que la documentación requerida por la Comisión Fiscalizadora de la APS, no necesariamente se encuentra en las oficinas ubicadas en el domicilio principal de la empresa, ii) tomando en cuenta los mecanismos de transporte de documentación existente en el país y las distancias existentes entre las oficinas principales y las sucursales, la documentación o información requerida por la Comisión Fiscalizadora de la APS, no podrá proporcionarse, materialmente, en el plazo que establezca la comisión, iii) la documentación se divide en documentación activa y pasiva, la pasiva normalmente se encuentra archivada en lugares que no están próximos a la oficina principal, lo que implica una dificultad al momento de ubicar la documentación en los archivos pasivos y transportarlos al lugar de la inspección.

Que es preciso señalar, que esta Autoridad conoce que no toda la documentación que se solicita en las inspecciones in situ se encuentra en el domicilio principal de la Entidad Aseguradora, justamente por este motivo la APS, programa las inspecciones tomando en cuenta el tipo de información y lugar donde se encuentra, desplazándose a otros departamentos con la finalidad de cumplir con sus objetivos.

Que en otras ocasiones y como es de conocimiento de las Entidades Aseguradoras, cuando un documento y/o información, no se encuentra en dependencias del lugar donde se está llevando adelante la inspección in situ, se llega a un acuerdo con la compañía en el cual se establece el plazo de entrega de estos, tomando en cuenta distancia, tipo y cantidad de documentos y/o información, extremo que es anotado en el Acta correspondiente, por lo que, las recurrentes no pueden afirmar que la APS actuó, actúa o actuará arbitrariamente.

Que las recurrentes realizan una serie de presunciones que deben ser probadas, sin embargo, más allá de diferentes argumentaciones, no presentan ni hacen referencia a ninguna prueba que demuestre que la APS, en alguna inspección in situ actuó arbitrariamente, o no tomo en cuenta las argumentaciones de los representantes legales o encargados de atender a la comisión fiscalizadora, cuando no podían entregar la documentación y/o información en los plazos que ésta señalaba.

Que en vista que las presunciones realizadas por los recurrentes no fueron probadas, sino argumentadas, corresponde a la APS, desvirtuar las mismas con hechos y pruebas concretas del actuar de la APS, en este sentido, se tiene que en el marco de lo dispuesto por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, en fecha 12 de febrero de 2014, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, llevó adelante una fiscalización especial a una compañía Aseguradora, para la Fiscalización Técnica de Reaseguro **"Cuentas Determinadas Gestión 2013"**.

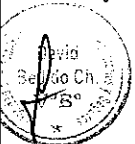
Que en la mencionada fiscalización especial se solicito documentación y/o información de pólizas emitidas en las ciudades de La Paz y Santa Cruz, trasladándose parte del personal de la comisión a Santa Cruz.

Que recibida la comisión de fiscalización en las ciudades de La Paz y Santa Cruz y por la cantidad de documentación solicitada, se acordó con el encargado de atender a la comisión que parte de ella sería entregada en 48 horas, por lo que, se desvirtúa la supuesta actuación arbitraria de la APS, asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo al Memorandum de Planificación de Fiscalización, la comisión tenía dos días de trabajo efectivo en recolección de información en campo, razón por la que, el plazo otorgado no podía ser mayor.

Que como el mismo Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador lo establece en su punto **SÉPTIMO**, las fiscalizaciones especiales son aquellas destinadas a examinar, revisar, aclarar o evaluar situaciones específicas o cuando estas afecten de manera sustancial a la situación, técnica, financiera y legal del operador, lo que implica que la duración de estas es mínimo, incluso de un (1) día, justamente por lo específico del tema a tratar, por lo tanto, es muy difícil que ésta Autoridad pueda establecer un plazo mínimo para la entrega de documentación y/o información en estas.

Que en el caso específico de las fiscalizaciones ordinarias y de acuerdo a lo establecido por el punto **DÉCIMO SEGUNDO** del Reglamento para Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, la comisión fiscalizadora podrá solicitar documentación y/o información adicional, la que se generará a partir de lo ya entregado, por lo tanto, el plazo de entrega deberá considerar en primer lugar el tiempo de duración de la fiscalización, el tipo y, la cantidad de esta, extremos que deberán ser considerados con el encargado de atender a la comisión, razón por la cual no se puede establecer un plazo mínimo.

Que la experiencia de la APS en las fiscalizaciones que lleva adelante, ha demostrado que no es necesario establecer plazos mínimos para la entrega de documentación y/o información, cualquiera que fuera el tipo de fiscalización que se lleva adelante, toda vez que, este aspecto siempre es considerado en base a los argumentos que realiza el operador del mercado asegurador, tomando en cuenta distancia, tipo y cantidad, por lo que, la APS en ningún momento actúa arbitrariamente o con vulneración al debido proceso, prueba de esto es que en los



más de 15 años de regulación que realiza no ha existido ningún tipo de denuncia con este tipo de contenido en contra de la Autoridad.

Que en relación a lo dispuesto en el punto **VIGÉSIMO TERCERO** del Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, el mismo no hace más que apoyarse en una norma como es la Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2002, en cuya tipificación no existe la "Falta de entrega de documentos y/o información a la comisión fiscalizadora. La resolución impugnada no establece tipos sancionables de inconducta administrativa, por lo que su cita es impertinente.

Que en efecto, si tenemos en mente que toda norma para ser aplicable debe estar revestida del atributo esencial que es la coercibilidad, o sea, la probabilidad de castigar su incumplimiento, no existen entonces mayores razones para impugnar el punto **VIGÉSIMO TERCERO** citado *ut supra*. De igual forma los recurrentes vuelven a caer en presunciones como la afectación a la normal gestión de las Entidades Aseguradoras en caso que deban pagar una multa entre 80.001 UFV y 200.001 UVF, sin demostrar en qué grado o como afectaría su gestión, aspecto que no puede ser considerado con el solo hecho de una presunción.

CONSIDERANDO:

Que a pesar que los recurrentes no han podido demostrar ninguna de sus presunciones y argumentaciones, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, entiende su preocupación por lo que, considera pertinente realizar algunas aclaraciones en relación a los puntos **DECÍMO SEGUNDO** y **DÉCIMO OCTAVO** del Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, correspondiendo confirmar parcialmente la mencionada norma.

CONSIDERANDO:

Que el numeral I del artículo 169 de la Ley de Pensiones establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, ha sido designado el Lic. Ivan Orlando Rojas Yanguas, Como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS en uso de las atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

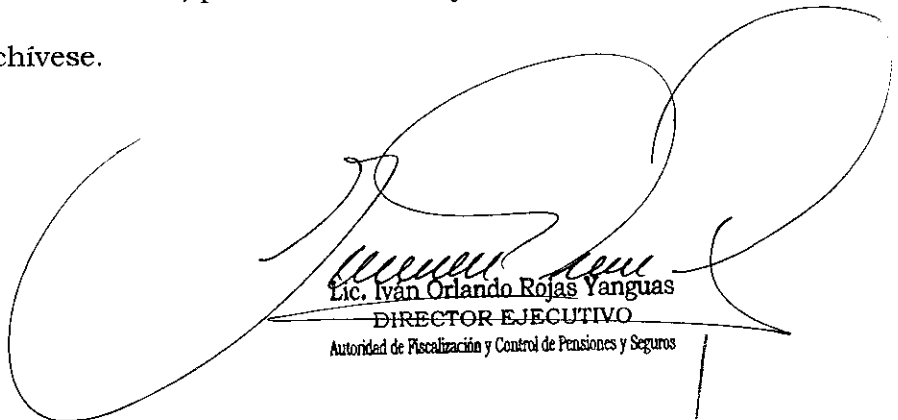
PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, debiendo incluirse en el mencionado Reglamento el punto **VIGÉSIMO CUARTO**, de acuerdo a la siguiente redacción:

"VIGÉSIMO CUARTO.- El plazo para la entrega de la documentación y/o información adicional que sea solicitada por la comisión fiscalizadora durante una fiscalización ordinaria, será acordado con el encargado de atender a la comisión tomando en cuenta aspectos como la distancia, tipo y cantidad.

Se procederá de la misma forma en las fiscalizaciones especiales que lleve adelante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS".

SEGUNDO.- En todo lo demás la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1132/2013 de 9 de diciembre de 2013, permanece firme y subsistente.

Regístrese, notifíquese, archívese.


Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

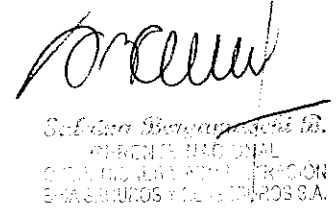

J. Antonio Caballero R.
Vº Bº


Luis Aliaga C.
Vº Bº

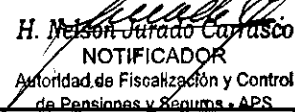

Luis Aliaga C.
Vº Bº

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 12:19 del día 13
de MARZO de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 176-2014- de
fecha 11-MAR-2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a LA SRA. SABRINA BERGAMASCHI
BERGAMASCHI COMO REPRESENTANTE COMUN a través de LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.,
NACIONAL VIDA SEGUROS DE PERSONAS S.A., SEGUROS ILLIMANI S.A. Y SEGUROS PROVIDA S.A.


Soliman Bermudez
DIRECTOR NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS S.A.

IRY/ACR/DBC/LAC/EFE


H. Nelson Jufado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS